

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 079-17

QUE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LAS AUTORIZACIONES EXPEDIDAS POR LA ANTIGUA DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (DGT), A FAVOR DE LA SOCIEDAD PEPE DURAN, S. R. L., PARA EL USO DE LAS FRECUENCIAS 933.550 MHz y 933.700 MHz.

Con motivo de la renuncia al derecho de uso de las frecuencias **933.550 MHz y 933.700 MHz**, presentada al **INDOTEL** por la sociedad **PEPE DURAN, S.R.L.**, el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Antecedentes.-

1. Mediante oficio número 0962 de fecha 15 de mayo de 1996, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), autorizó a la sociedad **PEPE DURAN, S. R. L.**, el uso de las frecuencias **933.550 MHz y 933.700 MHz**;
2. A partir del 27 de mayo de 1998, con la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, todas las facultades reconocidas a la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), fueron transferidas a favor del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, así como otorgándole a este órgano la potestad de regular la utilización y el otorgamiento de los derechos de uso del espectro radioeléctrico; de igual forma, quedó derogada la Ley No. 118 de Telecomunicaciones, de fecha 1 de febrero de 1966;
3. En ejercicio de sus atribuciones, el **INDOTEL** mediante comunicación marcada con el número DE-0001066-17, con fecha 6 de marzo de 2017, remitió a la sociedad **PEPE DURAN, S. R. L.**, la Factura No. A010010010100005100, por concepto del derecho de uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico;
4. En virtud de la comunicación indicada anteriormente, en fecha 28 de septiembre de 2017, la sociedad **PEPE DURÁN, S. R. L.** mediante la correspondencia identificada con el número 169916 solicitando la cancelación el derecho de uso de varias frecuencias en razón del no uso de las mismas; ante esto, en fecha 10 de octubre de 2017, el Departamento de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** emitió el Informe No. GER-I-000018-17, mediante el cual indicó que procedía, únicamente, la declaración de extinción de derecho de uso de las frecuencias **933.550 MHz y 933.700 MHz**;
5. Dado las evaluaciones realizadas, en fecha 25 de octubre de 2017 mediante la comunicación No. DE-0003777-17, el **INDOTEL** le informó a la sociedad **PEPE DURÁN, S. R. L.**, que era necesario rectificar su solicitud de cancelación o renuncia al derecho de uso de frecuencias, a los fines de limitar la misma, únicamente a las frecuencias sobre las cuales todavía mantenía derechos; asimismo, se le solicitó documentación de naturaleza legal a los fines de continuar con el conocimiento de la solicitud realizada;

6. Ante el requerimiento realizado por el **INDOTEL** en fecha 1ro. de noviembre de 2017, la sociedad **PEPE DURAN, S. R. L.**, remitió al **INDOTEL** la comunicación identificada con el número 171164; en ese sentido, mediante Informe Legal No. DA-I-000149-17 de fecha 8 de noviembre de 2017, el Departamento de Autorizaciones de la Dirección Técnica del **INDOTEL**, recomendó la declaración de extinción de los derechos y efectos jurídicos derivados de las autorizaciones expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor de la sociedad **PEPE DURAN, S. R. L.**, para el uso de las frecuencias **933.550 MHz** y **933.700 MHz**;
7. En virtud de todo lo anterior, mediante memorando No. GT-M-000396-17, de fecha 14 de noviembre de 2017, la Dirección Técnica del **INDOTEL**, remitió a la Dirección Ejecutiva, la presente solicitud interpuesta por la sociedad **PEPE DURAN, S. R. L.**, recomendando la declaración de extinción de los derechos y efectos jurídicos derivados de las autorizaciones expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor de la sociedad **PEPE DURAN, S. R. L.**, para el uso de las frecuencias **933.550 MHz** y **933.700 MHz**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país; que cabe señalar, que la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, lo cual, en el caso de las telecomunicaciones de la República Dominicana, ha sido delegado en el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Licencias”) y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución No. 128-04), las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana, incluyendo la operación de servicios privados de radiocomunicaciones en el territorio nacional, a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley, dentro de las facultades del **INDOTEL** se encuentran la de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que de igual forma, la Ley en su artículo 67 establece que la utilización de las frecuencias del espectro radioeléctrico será gravada con un derecho anual; en ese sentido, el **INDOTEL** en virtud del mandato antes indicado así como las disposiciones del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, de manera periódica procede a la facturación y cobro del Derecho de Uso del Espectro Radioeléctrico, a los titulares de licencias que amparan el uso de frecuencias;

CONSIDERANDO: Que, a raíz de dicho proceso, algunos de los sujetos obligados al pago del referido Derecho de Uso, han evaluado el uso que realmente realizan de las frecuencias que les fueron asignadas por la autoridad competente, y han comunicado al órgano regulador su deseo de renunciar a ciertas frecuencias, habiendo comprobado que podían prescindir de algunas o todas las frecuencias

que en su momento habían sido asignadas para su operación; siendo uno de estos sujetos obligados, la sociedad **PEPE DURAN, S. R. L.**, la cual presentó formal renuncia al derecho de uso de las frecuencias **933.550 MHz** y **933.700 MHz**, mediante la correspondencia identificada con el número 169916 de fecha 28 de septiembre de 2017, posteriormente rectificadas y ratificadas mediante la correspondencia No. 171164 de fecha 1ro. de noviembre de 2017;

CONSIDERANDO: Que una vez presentada al órgano regulador la solicitud de que se trata, es deber del **INDOTEL** examinar su competencia respecto de la misma, observando en ese sentido, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, lo dispuesto por la Ley en su artículo 3, literal “g”, en cuanto a que uno de los objetivos de interés público y social de la citada norma es: “Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo que dispone el artículo 20 de la Ley, la licencia es el título habilitante aplicable al uso de frecuencias del espectro radioeléctrico; que conforme al literal “c” del artículo 78 de la Ley, dentro de las funciones del órgano regulador se encuentra la de “otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones”;

CONSIDERANDO: Que, el artículo 21.1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente: “Será competencia exclusiva del Consejo Directivo del **INDOTEL** la asignación de frecuencias por medio de licencias, a los solicitantes de concesiones o inscripciones en el Registro Especial correspondiente, de servicios de radiocomunicaciones, cuando las respectivas solicitudes sean aprobadas”;

CONSIDERANDO: Que es preciso señalar que de conformidad con el artículo 80.1 de la Ley, el Consejo Directivo del **INDOTEL** es la máxima autoridad del órgano regulador de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, en base a las disposiciones antes citadas, el Consejo Directivo del **INDOTEL** la única instancia competente para la asignación de frecuencias, así como para decidir respecto de todas las cuestiones relativas al espectro radioeléctrico, en consecuencia corresponde al mismo conocer y decidir respecto de la presente solicitud de renuncia de derecho de uso;

CONSIDERANDO: Que conforme lo que dispone el literal “e” del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador es “reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”;

CONSIDERANDO: Que al tenor de lo dispuesto por el literal “m” del artículo 84 de la Ley, el Consejo Directivo se encuentra facultado para adoptar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho texto legal;

CONSIDERANDO: Que la renuncia que ha realizado la sociedad **PEPE DURAN, S. R. L.**, a los derechos antes citados, ha sido expresa, y por lo tanto no existe lugar a la interpretación, habiendo sido comprobado por el **INDOTEL**, mediante la comunicación recibida por parte de la misma, la existencia de una voluntad inequívoca por parte de dicha entidad de que cesen en lo inmediato los derechos que le habían sido conferidos sobre las citadas frecuencias;

CONSIDERANDO: Que la Licencia es un acto administrativo de carácter favorable, el cual beneficia al destinatario con la ampliación de su patrimonio jurídico, otorgándole o reconociéndole un derecho, una

facultad, un *plus* de titularidad o de actuación y que puede extinguirse a consecuencia de una conducta o por decisión de su titular;

CONSIDERANDO: Que conforme ya ha manifestado este órgano regulador en decisiones relativas a esta cuestión, la extinción es la pérdida de un derecho por expiración de este e implica el fin de una situación jurídica, siendo la renuncia una de las causas que origina la misma; que, por su parte, la renuncia no es más que el acto de disposición por el cual una persona abandona voluntariamente un derecho ya surgido en su patrimonio (derecho sustancial o acción judicial), extingue este derecho (renuncia a un crédito, a un usufructo, a una servidumbre) o se abstiene de utilizar un medio de defensa o de una acción¹;

CONSIDERANDO: Que la renuncia tiene lugar cuando el interesado manifiesta expresamente su voluntad de declinar los derechos que el acto le acuerda y lo notifica a la autoridad, a partir de lo cual, se extingue el acto o el derecho al que se refiere, tal y como ha ocurrido en el presente caso, siempre que no se trate de un derecho de orden público, el cual resulta ser en todo momento irrenunciable;

CONSIDERANDO: Que en fecha 10 de octubre de 2017, el Departamento de Gestión del Espectro de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** concluyó que en efecto, las frecuencias 933.550 MHz y 933.700 MHz, fueron autorizadas a la sociedad **PEPE DURÁN, S. R. L.** para su uso por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) mediante el Oficio DGT No. 0962 de fecha 15 de mayo de 1962;

CONSIDERANDO: Que de igual forma, mediante informe Legal No. DA-I-000149-17 de fecha 8 de noviembre de 2017, el Departamento de Autorizaciones de la Dirección Técnica del **INDOTEL** luego de realizar las evaluaciones correspondientes, recomendó la declaración de extinción de los derechos y efectos jurídicos derivados de las autorizaciones expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor de la sociedad **PEPE DURAN, S. R. L.**, para el uso de las frecuencias **933.550 MHz** y **933.700 MHz**;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la Dirección Técnica del **INDOTEL**, mediante memorando No. GT-M-0000396-17 con fecha 14 de noviembre de 2017, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, su recomendación a los fines de que se declare la extinción de los derechos y efectos jurídicos derivados de las autorizaciones expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor a favor de la sociedad **PEPE DURAN, S. R. L.**, para el uso de las frecuencias **933.550 MHz** y **933.700 MHz**;

CONSIDERANDO: Que el principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, establece que: “[...] La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”; que asimismo, el mismo artículo 3 pero en su numeral 6 establece el principio de eficacia, expresando que en virtud de este: “[...] en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.”;

CONSIDERANDO: Que, por todo cuanto ha sido precedentemente expuesto, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, entiende procede declarar extintos los derechos y efectos jurídicos derivados de las autorizaciones expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor de la sociedad **PEPE DURAN, S. R. L.**, para

¹ Resolución No. 028-16 del Consejo Directivo del **INDOTEL** emitida en fecha siete 7 de diciembre de 2016.

el uso de las frecuencias **933.550 MHz** y **933.700 MHz**, bajo los precisos términos y condiciones que se indican en el dispositivo de la presente Resolución;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de las Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El oficio número 0962 de fecha 15 de mayo de 1996, mediante el cual la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), otorgó a la sociedad **PEPE DURAN, S. R. L.**, el derecho de uso de las frecuencias **933.550 MHz** y **933.700 MHz**;

VISTA: La comunicaciones recibidas por el **INDOTEL** en fechas 28 de septiembre y 1ro. de noviembre ambas correspondientes al año 2017, mediante las cuales la sociedad **PEPE DURAN, S. R. L.**, renuncia a los derechos de uso de las frecuencias **933.550 MHz** y **933.700 MHz**;

VISTO: El informe No. DA-I-000149-17 de fecha 8 de noviembre de 2017, del Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El memorando No. GT-M-000396-17, de fecha 14 de noviembre de 2017, de la Dirección Técnica del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas documentales que integran el presente expediente administrativo de la sociedad **PEPE DURAN, S. R. L.**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINTOS los derechos de los cuales es titular la sociedad **PEPE DURAN, S. R. L.**; para el uso de las frecuencias **933.550 MHz** y **933.700 MHz**; en tal virtud, **DECLARAR** sin valor o efecto jurídico el Oficio No. 0962 de fecha 15 de mayo de 1996, expedido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), así como las licencias emitidas en virtud de dicho oficio;

SEGUNDO: DISPONER la actualización del **Registro Nacional de Frecuencias**, en el entendido de que a partir de la fecha, las frecuencias anteriormente enunciadas

deberán figurar en el mencionado Registro como disponibles para fines de posteriores asignaciones.

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la sociedad **PEPE DURAN, S. R. L.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y la publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

Firmados:

José Del Castillo Saviñón
Presidente del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Fabrizio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Katrina Naut
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo